

DIARIO OFICIAL

AÑO LV

Bogotá, sábado 6 de diciembre de 1919

Números 16978 y 16979

CONTENIDO	
	Págs.
PODER LEGISLATIVO	
Ley 93 de 1919 "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre caminos"	313
PODER EJECUTIVO	
Informes rendidos al honorable Consejo de Ministros, sobre arreglo con el señor Manuel Uscátegui, relativo al contrato para la explotación del guano de los Cayos de Roncador	313
Sobre un contrato de materiales para el buen servicio del ferrocarril del Sur	314
Sobre un contrato de permuta hecha por el señor Pedro A. Peña	314
Sobre el contrato celebrado con el señor Tomás Surí Salcedo, para la apertura y canalización de las Bocas de Ceniza	314
MINISTERIO DE GOBIERNO	
Resolución número 61 de 1919, por la cual se aprueba la adjudicación de un remate	315
Resolución número 59 de 1919, por la cual se llama a licitación pública para contratar la conducción de los correos nacionales de la línea directa del Pacífico, de Ibagué a Cali, y viceversa, y los de las líneas transversales de la misma línea directa, y pliego de cargos	315
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES	
Decreto número 2256 de 1919, por el cual se hace un nombramiento en el servicio Consular	316
Decreto número 2267 de 1919, por el cual se hace un nombramiento en el servicio Consular	316
Oficio	316
MINISTERIO DE HACIENDA	
Decreto número 2257 de 1919, por el cual se hace un nombramiento	317
Decreto número 2268 de 1919, por el cual se hace un nombramiento	317
Decreto número 2269 de 1919, por el cual se aprueba el Decreto número 57 del presente año, dictado por el Intendente Nacional del Checo, sobre impuesto de tabaco	317
MINISTERIO DE GUERRA	
Decreto número 2255 de 1919, por el cual se nombra un Auditor de Guerra ad hoc	317
Decreto número 2270 de 1919, por el cual se confiere el grado de Subteniente del Ejército a unos Alféreces de la Escuela Militar	317
Decreto número 2271 de 1919, por el cual se hacen unos nombramientos de Alféreces de la Escuela Militar	317
Decreto número 2286 de 1919, por el cual se destina a unos Oficiales del Ejército, se llama al servicio a otro y se concede una licencia temporal	317
Decreto número 2287 de 1919, por el cual se destina a unos Oficiales del Ejército	317
MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA	
Decreto número 2291 de 1919, por el cual se acepta una renuncia y se hace un nombramiento	317
Decreto número 2292 de 1919, por el cual se aprueba la Resolución dictada por el señor Director General de Lazaretos, el 17 de noviembre último, bajo el número 102	317
MINISTERIO DEL TESORO	
Tesorería General de la República. Movimiento de caja de los días 5 y 6 de noviembre de 1919	318
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO	
Solicitudes de registro de marcas de fábrica	318
Solicitud de registro de marca de comercio	319
Avisos oficiales	320

PODER LEGISLATIVO

LEY 93 de 1919 (diciembre 3), "por la cual se dictan algunas disposiciones sobre caminos."

El Congreso de Colombia DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Gobierno Nacional para que, tan pronto como sea sancionada la presente Ley, proceda a disponer los estudios técnicos de un camino de herradura que una las poblaciones de Tamé con Carcasí, pasando por Chita y, en cuanto sea posible y conveniente, una la carretera central del Norte, y los pueblos de Cocuy, Güicán y Chiscas.

Artículo 2º Los gastos que demande la práctica de los estudios ordenados por el artículo anterior, se fijan en la cantidad de ocho mil pesos (\$ 8,000) oro, que se ordenarán del fondo especial de Caminos.

Artículo 3º La presente Ley regirá desde su sanción, y la partida correspondiente a los gastos que por ella se ocasionen será incluida en los Presupuestos respectivos hasta la terminación de la obra.

Artículo 4º Declárase nacional el trayecto de camino comprendido entre Tocaima y Agua de Dios; en consecuencia el Gobierno procederá a hacerlo transformar en carretera para el mejor servicio del Lazareto.

Asimismo el Gobierno procederá a construir un puente sobre el río Suárez entre Guadalupe y Contratación en el punto más adecuado.

Artículo 5º Los gastos que demande el artículo anterior, se considerarán incluidos en el Presupuesto de la próxima vigencia.

Dada en Bogotá a dos de diciembre de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente del Senado, ALEJANDRO GARCIA. El Presidente de la Cámara de Representantes, FÉLIX SALAZAR J.—El Secretario del Senado, Julio D. Portocarrero—El Secretario de la Cámara de Representantes, Fernando Restrepo Briceño.

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 3 de 1919. Publíquese y ejecútase. MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro del Tesoro, encargado del Despacho de Obras Públicas, ESTEBAN JARAMILLO.

PODER EJECUTIVO

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

SOBRE arreglo con el señor Manuel Uscátegui, relativo al contrato para la explotación del guano de los Cayos de Roncador.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del honorable Consejo de Ministros—Presentes.

El señor Manuel Uscátegui, en memorial de diciembre de 1913, denunció ante el Ministerio de Obras Públicas, como bienes ocultos, algunas de las islas o cayos del Archipiélago de San Andrés, y propuso, como descubridor, un contrato de explotación de los depósitos de guano que en esos islotes se encuentran.

El Ministerio ante el cual hizo el denuncia lo rechazó, como era natural, por ser esos cayos conocidos y estar incorporados en el patrimonio nacional desde el tiempo de la colonia. El denunciante desistió entonces de su solicitud y se limitó a sostener su propuesta de contrato para la explotación del guano que hubiere en los islotes.

Después de una serie de incidentes y de estudios al proyecto de contrato para la explotación del guano de los Cayos de Roncador, Quitasueño, Serranilla y South West Cay, comenzado a tratar en 1913, tuvo lugar el contrato de 1915 (escritura número 548, de 24 de marzo de 1915, Notaría 2ª, Bogotá). Durante este tiempo se presentaron discusiones de competencia sobre a cuál Ministerio correspondía la intervención del negocio en proyecto y sobre algunos otros puntos del contrato que se estudiaba. Tres veces fue sometido al estudio del Consejo de Ministros, y sobre él informaron los entonces miembros de esa honorable corporación, señores Mantilla, Ferrero y Suárez. La proposición con que terminó el informe de este último debe ser transcrita porque ella es la clave que indica la solución que debe darse al asunto de que se trata, una vez que sus indicaciones fueron adoptadas por el Consejo de Ministros e incorporadas en el contrato definitivo. Dice así la proposición aprobada:

"El Consejo de Ministros estima que el contrato celebrado el 16 de septiembre entre el señor Ministro de Obras Públicas y don Manuel Uscátegui T., para explotar el guano de los islotes de Providencia, llamados Roncador, Quitasueño, Serranilla y Cayo Sudeste, es legal y conveniente para la Nación, contemplado en su conjunto. Considera también el Consejo que en virtud del Decreto vigente sobre distribución de los varios negocios administrativos entre los diversos Ministerios, el de Hacienda es el que debe continuar conociendo de este negocio y rehacer el contrato, mediante algunas modificaciones. Estas pueden ser las relativas a la duración de la concesión, que conviene reducir a veinte o veinticinco años; a la fianza, que debe montar a tres mil o cuatro mil dólares; a la fecha de la entrega de las ganancias del Gobierno, que expresamente debe ponerse como pago al contado; y a la promesa muy clara que el contratista debe hacer de no reclamar por demoras o tropiezos que puedan resultarle al implantar la explotación, a causa de intervención de terceros cuando no pueda el Gobierno estorbar esto inmediatamente."

El contratista señor Uscátegui se obliga en el contrato celebrado a comenzar la extracción del guano dentro de un plazo no menor de dos años (cláusula tercera), y a aceptar la caducidad del contrato declarada administrativamente si no daba cumplimiento a esa obligación (cláusula duodécima). La explotación no pudo ser acometida dentro del plazo fijado y el contratista solicitó prórroga por medio de memorial de fecha 7 de mayo de 1916, fundándose en la fuerza mayor producida por la guerra europea. El Ministerio de Obras Públicas resolvió la solicitud diciendo que el plazo de dos años que fija el contrato para comenzar la explotación debía principiarse a contarse "desde la fecha en que el Gobierno reconozca oficialmente el restablecimiento de la paz en Europa."

Es decir, que aún no ha comenzado a correr el plazo de los dos años fijados por el contrato, el cual está vigente en todas sus partes.

En este estado el concesionario o contratista, señor Uscátegui, se dirige con fecha 8 de octubre al señor Ministro de Obras Públicas manifestando que:

"La prensa de estos últimos días se ha ocupado de un Decreto dictado por el Presidente de los Estados Unidos, sobre apropiación con determinado destino del más rico de esos cayos, el de Roncador; y necesito saber oficialmente si debo considerar afectado mi contrato por esa determinación o si el Gobierno está dispuesto a sanear en debida forma la obligación que contrato."

Agrega el señor Uscátegui que tiene adelantados ciertos arreglos con un sindicato francés para hacer en grande escala la explotación de su contrato; y que desea inquirir el estado actual de dicho contrato en relación con el Decreto del Presidente de los Estados Unidos, y sentar, de común acuerdo, las bases de un arreglo para la indemnización en el caso desgraciado de que no sea posible explotar el Cayo de Roncador, de acuerdo con el contrato.

Es cierto que el contrato celebrado entre el señor Uscátegui y la Nación, con la prórroga otorgada, está ajustado a la ley; también es cierto que el Presidente de los Estados Unidos declaró que el Cayo de Roncador era propiedad de los Estados Unidos, declaración hecha en junio de este año. Pero de esos hechos no puede deducirse que la Nación deba sanearle títulos al contratista, ni tampoco que deba otorgarle indemnización.

En efecto: la cláusula X del contrato dice a la letra:

"El Gobierno dará las órdenes del caso a fin de que las autoridades en general, y especialmente las establecidas o que se establezcan en el Archipiélago de San Andrés y Providencia hagan respetar y cumplir este contrato. Caso de que las autoridades mencionadas no atendieren las órdenes del Gobierno, el contratista podrá quejarse de la falta ante el Ministerio respectivo, el cual, si la queja resultare fundada, adoptará las providencias conducentes al cumplimiento de lo aquí estipulado. Es entendido, sin embargo, que el contratista se obliga a no hacer reclamación por las demoras o tropiezos que puedan resultarle al implantar la explotación a causa de la intervención de terceros en todo caso en que el Gobierno no pueda por cualquier circunstancia, estorbar o eliminar inmediatamente tales demoras o tropiezos."

Si por una disposición, por arbitraria que sea, de un poder como el de los Estados Unidos el contratista no puede explotar el guano del Cayo de Roncador, no puede entablar reclamación alguna contra el Gobierno de Colombia porque en la cláusula transcrita está clara y terminantemente previsto el caso de la intervención de terceros como causa